

DIARIO DE

BARCELONA.

Del sábado 15 de

abril de 1837.



Santas Basilia y Anastasia Mártires y el Beato Lucio Confesor.

Las cuarenta horas estan en la iglesia parroquial de San Pablo: de 10 á 1 por la mañana y de 2½ á 6½ de la tarde.

Salc el Sol á las 5 horas y 24 minutos, y se pone á las 6 y 36.

Dia.	horas.	Termometro.	Barómetro.	Vientos y Atmosfera.
14	7 mañana.	6	5 32 p. 6 l.	N. O. cub.
id.	2 tarde.	11	5 32 6	S. nubcs.
id.	10 noche.	10	32 5 2	S. E. cub. lluv.

Servicio de la plaza del 15 de abril de 1837.

Geftc de dia el teniente coronel graduado y capitán retirado D. Antonio Micsch.—Plaza. Primer regimiento de Artilleria, Provinciales, compañías de Veteranos, y batallones de Milicia nacional.— Rondas y contrarondas, 3.º batallon de Milicia nacional.— Hospital y provisiones, el capitán retirado D. Jaime Pineda.— Teatro, 3.º batallon de Milicia nacional.— Patrullas, los batallones y escuadrón de Lenceros de Milicia Nacional.

Señores Ayudantes de servicio.

Excmo. Sr. Capitan General. D. Manuel Caballero.—Plaza. D. Manuel Burgos.—Sr. Gobernador. D. Juan Villanueva.—Imaginaría. D. José Trenchs.—El Mayor Nicolas Denis.

De orden del Excmo. Sr. Capitan General de este ejército y principado, todos los señores gefes y oficiales en activo servicio existentes actualmente en esta plaza, separados de sus cuerpos se presentarán el lunes próximo 17 del actual en la Plana Mayor de este ejército con una nota que espresc su nombre, cuerpo á que pertenecen, graduacion, motivos de su permanencia en esta capital y señas de sus alojamientos. Barcelona 14 de abril de 1837.—El Gobernador interino.—Francisco Garcia de Luna.

CAPITANIA GENERAL DEL EJÉRCITO Y PRINCIPADO DE CATALUÑA.

El fiscal que instruye la causa sobre los sucesos de esta capital del 13 de enero último, con fecha de ayer dice al Excmo. Sr. Capitan General lo que sigue:

„Excmo. Sr.—Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que en este dia se han ratificado diez y seis testigos.”

Lo que de orden de S. E. se inserta en los periódicos para conocimiento del público. Barcelona 14 de abril de 1837.—El coronel secretario, Mariano Peray.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este ejército y principado con fecha de hoy, se sirve trasladarme las dos Reales órdenes del tenor siguiente.

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra me dice lo que sigue. — „Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. — Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, &c. (*Es el que se insertó en el Diario de 8 del corriente, publicado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.*) Lo traslado á V. S. para su noticia y efectos prevenidos. — Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 13 de abril de 1837. — Ramon de Meer. — Sr. Gobernador de Barcelona.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra me dice lo que sigue. — „Para que la ley de requisicion de caballos que contiene el Real decreto de 27 de febrero tenga el debido efecto y con la exactitud que requieren las disposiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el cumplimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las autoridades, asi civiles como militares, que han de intervenir en su ejecucion, se arreglen á las siguientes instrucciones.

Artículo 1.º En el momento en que se publique en cada uno de los pueblos de la monarquía la presente instruccion, que será asi que se inserte en los Boletines oficiales, dispondrán las diputaciones provinciales que los ayuntamientos, en union del individuo mas caracterizado de la Milicia nacional de caballeria de su pueblo respectivo, procedan á formar relacion de todos los caballos existentes en el mismo, con expresion de reseñas y de los nombres de los dueños, incluyendo tambien los exceptuados y causas de la excepcion. Formarán al mismo tiempo otra relacion igual de los caballos pertenecientes á los Milicianos nacionales de caballeria. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tres dias, y serán remitidas sin detencion á las diputaciones provinciales, para que puedan comprobar por ellas la presentacion de todos los caballos que deben verificarla.

2.º Atendiendo á que el interesante servicio que los oficiales de caballeria están prestando asi en campaña como en los depósitos de instruccion no permite emplear el crecido número que sería necesario para que la requisicion se realizase simultaneamente en todos los pueblos, se verificará aquella en las capitales de provincia, adonde concurrirán en los dias que determinen las diputaciones provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcacion; á cuyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian á los dueños de los caballos de tenerlos demasiado tiempo en la capital, cuidarán las citadas diputaciones de hacer el señalamiento de dias para la presentacion de caballos con proporcion á las distancias que tengan que andar; de modo que reunidos en un mismo dia los de un pueblo, puedan ser reconocidos, tasados y admitidos sin detencion los útiles para el servicio, ó devueltos á sus dueños los que no lo fueren, y los que esten comprendidos en las exenciones del art. 2.º de la ley de requisicion de 27 de febrero último.

3.º El inspector general de caballeria, como comandante general interino de la Guardia Real de esta arma, y como inspector de la del ejército,

nombrará inmediatamente los oficiales, mariscales y partidas de ambas armas que deben marchar á las capitales de provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisicion. Los generales en jefe de los ejércitos, los capitanes y comandantes generales de las provincias y demas autoridades militares, proporcionarán al indicado inspector los auxilios que necesite, facilitándole las escoltas que reclame para la custodia y conservacion de los caballos requisados.

4.º A medida que se vayan reuniendo caballos en la capital de cada provincia, se realizará la requisicion por una comision compuesta del oficial nombrado por el inspector de caballeria, un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, el jefe mas graduado de la Milicia nacional de caballeria de la capital en que se realice la requisicion, un profesor veterinario nombrado por la diputacion, y otro de caballeria elegido por el citado inspector. Estos profesores reconocerán y reseñarán los caballos presentados en requisicion, y justipreciarán los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio, ó no comprendidos las exenciones que determina el art. 2.º de la citada ley. Tambien serán justipreciados los caballos que se exceptúan de requisicion por inútiles.

5.º Con arreglo á lo determinado en el art. 1.º de la expresada ley, serán requisados todos los caballos existentes en el reino que reúnan las calidades prevenidas en el mismo artículo y no sean de los exceptuados en el 2.º; bien entendido que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriba, anchuras, hueso y senidad proporcionadas, den señales de poder prestar el servicio activo de guerra. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, vejigas, anquiosadas, muermo confirmado, y los que por haber tenido algun remo roto ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinan al servicio serán entregados por sus dueños con cabezada de pesebre y ronzal.

6.º De los caballos que resulten requisados y destinados al servicio dará el comisionado de caballeria á los dueños respectivos un recibo, en el que se expresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo, sin omitir en sus señales ninguna de las que sean dignas de notarse, por pequeñas que fueren, tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será tambien firmado por todos los individuos de la comision, incluso el individuo del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, intervenido por el jefe de Milicia nacional de que trata el art. 4.º de estas instrucciones, y autorizado por el comisario que hubiere en la capital, ó por el que comisionare con este objeto el intendente general del ejército. Estos documentos serán presentados por los ayuntamientos respectivos á los intendentes de la provincia á que pertenezcan los caballos requisados, para los efectos prevenidos en el art. 6.º de la referida ley.

7.º A todo el que redima su caballo de la suerte de requisicion por la cantidad designada en el art. 5.º de la expresada ley, se le dará una papeleta firmada por el oficial comisionado, y visada por el comisario de guerra, con la cual hará entrega en la tesoreria de provincia de los 40 rs. señalados en dicho artículo, dándosele por la misma un resguardo competente autorizado, en vista del cual se le expedirá una certificacion en que se acredite la entrega de la expresada cantidad y la exencion que por esta causa tiene el caballo requisado; anotándose en el mismo documento la reseña de

aquel con toda la extension, escrupulosidad y firmas prevenidas para los recibos de que trata el artículo 6.º de esta instruccion. Los resguardos que entreguen las tesorerías á los individuos de que trata este artículo se inutilizarán en las diputaciones provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

8.º Por el mismo orden se dará certificacion á todo dueño de caballo exceptuado, ya sea de los comprendidos en las exenciones del artículo 2.º de dicho decreto, ó de los desechados por inútiles para el servicio, expresando en los primeros la causa de la exencion, y en los segundos la de su inutilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mencion de la reseña, para evitar las equivocaciones que causa la semejanza de caballos de un mismo pelo y hierro.

9.º Las dudas que se susciten sobre exenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisicion se resolverán en el momento por la comision de que trata el artículo 4.º de esta instruccion; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la diputacion provincial y comandante de armas, despues de oidas las razones de la comision y demas que se aleguen por las partes.

10. Los caballos requisados con destino al servicio serán conducidos á los regimientos de caballeria ó escuadrones de depósito mas próximos á la capital en que aquellos hayan sido requisados, para lo cual el inspector de dicha arma tomará las disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes del comisionado los sargentos necesarios con la escolta competente y el número de desmontados indispensable para atender al cuidado de dichos caballos; pero si por no haber tropa suficiente para este objeto fuesen necesarios paisanos que ayuden á cuidar aquel ganado hasta que llegue á su destino, las diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados el número preciso de paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que dichas diputaciones designen.

11. Los capitanes y comandantes generales de las provincias, los gobernadores de las plazas, comandantes de armas y demas autoridades asi civiles como militares, facilitarán á los oficiales comisionados en la conduccion de caballos requisados cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que le fuese necesaria para preservar el ganado de toda tentativa del enemigo; á cuyo fin se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del ejército, Milicia nacional, carabineros de Hacienda pública, cuerpos francos ó compañías de seguridad; enidando al propio tiempo las expresadas autoridades de asegurar tambien la marcha de los individuos que vayan á las capitales de sus respectivas provincias á presentar sus caballos en requisicion.

12. Los caballos que resulten destinados al servicio serán suministrados por el oficial comisionado en la requisicion, con cargo al cuerpo de que aquel dependa, desde los dias en que sean admitidos al servicio.

13. Las diputaciones provinciales tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la causa pública para que los ayuntamientos de los pueblos formen con toda escrupulosidad y exactitud las relaciones prevenidas en el art. 1.º de esta instruccion, y para que no deje de presentarse ningun caballo en requisicion, á cuyo fin queda impuesta á dichos ayuntamientos la responsabilidad consiguiente si por omision ó indebidas contemplaciones

dejasen de presentarse en requisicion todos los caballos comprendidos en ella, aun cuando sean de los exceptuados en el art. 2.º de la citada ley. S. M. espera que no llegará este caso; y está al mismo tiempo persuadida de que los dueños de los caballos comprendidos en esta medida continuarán cuidándolos como propios desde que salgan de sus pueblos hasta el dia en que sean destinados al servicio.

14. Consecuente á lo prevenido en la primera parte del art. 2.º de la referida ley, quedan exceptuados de ser presentados á la comision de requisicion los caballos de SS. MM. y AA. como asimismo de las demas disposiciones que comprende esta instruccion.

15. Los generales y brigadieres en activo servicio pasarán á los capitanes generales de las provincias de que dependen una relacion de reseñas de los caballos que tengan de su propiedad desde antes de 1.º de febrero, y esten comprendidos en el número de los que pueden conservar segun el art. 2.º de dicha ley, para que aquellas autoridades les expidan las certificaciones de que trata el art. 8.º de esta instruccion. Los caballos que tengan ademas del número permitido por la ley, serán precisamente presentados en requisicion á la comision de la provincia en que se encuentren. A los gefes y oficiales de infanteria, artilleria, ingenieros, caballeria, milicias provinciales, cuerpos francos, Milicia nacional y empleados en planas mayores, á quienes el art. 2.º concede exencion, se les darán tambien iguales certificaciones por los capitanes generales, á cuyo fin dirijirán por conducto de sus respectivos gefes á dichas autoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados á presentar en requisicion, segun lo prevenido, los caballos que no deban conservar en su poder. Para expedir á los que se hallen en este caso las cartas de pago de que trata el art. 6.º de esta instruccion, dirijirán los gefes respectivos á los capitanes generales los recibos que expidan á los interesados las comisiones de requisicion, y aquellas autoridades los remitirán al intendente de la provincia en que residen dichos capitanes generales, para que expidas las cartas de pago vayan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los que quieran redimir sus caballos por los 40 reales que señala el art. 5.º de dicha ley, lo realizarán en los términos prevenidos en el 7.º de esta instruccion.

16. Queda á cargo de los generales en jefe de los ejércitos de operaciones del Norte y del centro la ejecucion de la requisicion de los caballos que tengan los individuos dependientes de sus respectivos ejércitos, no comprendidos en el art. 2.º de dicha ley. Con este objeto establecerán dichos generales en jefe en las divisiones, brigadas ó puntos que estimen mas á propósito, comisiones compuestas de un gefe, un comisario de guerra y un veterinario nombrados por los citados generales, y de un gefe ú oficial y un mariscal, elejidos por el inspector de caballeria, á fin de que procedan desde luego á las operaciones de la requisicion de una manera conforme á lo que esta instruccion previene con respecto á las comisiones de las provincias. Las dudas á que se refiere el art. 9.º se resolverán en el acto por la comision ante que se susciten, y las certificaciones para los dueños de los caballos exceptuados se expedirán por los generales de las divisiones de que dichos dueños dependan en los términos prevenidos en el art. 15 de esta instruccion con respecto á las que deben expedir los capitanes generales. Los recibos de los caballos requisados que deben dar las comisiones de requisi-

ción de los ejércitos serán dirigidos por los gefes de los dueños de los caballos al ordenador del ejército á que pertenezcan, quien las pasará á la intendencia de la provincia mas próxima, para que libradas las cartas de pago de que trata el art. 6.º de dicha ley, se dician por los mismos conductos á poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo á quienes acomode redimir por 40 reales los caballos que deban serles requisados, lo realizarán con las formalidades prescritas para los demas, con la sola diferencia de entregar la expresada cantidad en la pagaduria del ejército á que pertenezcan, con objeto de pagar con este producto, hasta donde alcance, los caballos requisados á los individuos de los mismos ejércitos.

17. Las cartas de pago que se den á los gefes y oficiales á quienes se les requisen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier tesoreria de provincia con el ingreso del cuarto plazo de la anticipacion de 200 millones, y con el producto de la redencion de caballos.

18. Los caballos que resulten requisados en dichos ejércitos serán destinados por los respectivos generales en jefe á los regimientos de la Guardia Real de caballeria y á los de la misma arma de cada ejército, hasta el número que necesiten para los desmontados que tengan en campaña prontos á montar, y para reemplazar los inútiles y endebles; y los restantes pasarán á los escuadrones de depósito que designe el inspector de dicha arma; los citados generales en jefe cuidarán tambien de entregar á las brigadas de artilleria que hacen el servicio en dichos ejércitos todos aquellos caballos de los requisados en los mismos ó en las provincias en que operan, que sean á propósito para tiro por estar ya acostumbrados á esta fatiga, ó porque sean á propósito para hacerla por su alzada, hueso y fortaleza.

19. Como los oficiales de caballeria pueden estar montados en caballos de su propiedad ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1803, ó tenerlos de ambas pertenencias, se declara que ningun gefe ni oficial de dicha arma podrá conservar mas caballos que los que le concede la ley de requisicion; pero á los que tengan á un tiempo caballos del cuerpo y de su propiedad se les permitirá elegir entre uno ú otro. Si prefiriesen conservar los caballos propios devolverán al cuerpo los que hubiesen sacado del mismo, y se les reintegrará por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado segun su clase y reglamento; pero si les acomodase conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, les serán requisados los de su propiedad en la forma prevenida.

20. Siendo el inspector de caballeria el encargado de recoger y dar destino á los caballos que produzca esta requisicion, los aplicará proporcionalmente á los regimientos de dicha arma de la Guardia Real y del ejército, así como á las brigadas de artilleria, con arreglo á las noticias que se le pasarán por este ministerio, cuidando el mismo inspector de asignar á dichas armas el ganado mas á propósito para sus institutos.

21. Los partes que han de remitir al gobierno las diputaciones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la expresada ley, se darán por medio de una relacion de reseñas arreglada á lo prevenido en el artículo 1.º de esta instruccion, con expresion del pueblo, oficio y nombre de los dueños, é incluyendo tambien los caballos que hayan sido redimidos por 40 rs.; con la expresion necesaria para hacerlo conocer así, y los exep tuados. Al fin de estas relaciones se pondrá un resumen que exprese el número de

caballos requisados en cada pueblo y el de los redimidos, cuantos de los primeros pertenecian á la labor, cuantos á individuos que vivian con el trabajo de ellos, y cuantos á militares y empleados del ejército en servicio activo. Iguales partes con separacion de provincias, dará á este ministerio el inspector de caballeria antes de 31 del actual, expresando el número de caballos de tiro comprendidos entre los requisados en cada provincia; y lo mismo practicarán los generales en jefe de los ejércitos con respecto á los que hayan sido requisados en los de su mando, acompañando al propio tiempo noticia de los que hayan destinado á artilleria y caballeria.

22. Las diputaciones provinciales remitirán á este ministerio, antes del 24 del actual, un estado que manifiesta la fuerza de Milicianos montados que existen en sus respectivas provincias, con expresion del número de movilizados y del que queda disponible para entrar en requisicion.

23. El inspector de caballeria dará á los oficiales comisionados en la requisicion las órdenes convenientes para que esta instruccion tenga cumplido efecto en la parte que le toca; poniéndose á este fin de acuerdo con las diputaciones provinciales, generales en jefe de los ejércitos, capitanes y comandantes generales y demas autoridades con las que les sea necesario entenderse.

24. Por los ministerios de Hacienda y de la Gobernacion de la Peninsula se expedirán con premura las órdenes consiguientes al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion en la parte que á cada uno de dichos ministerios pertenece.

25. En consecuencia de lo resuelto por las Cortes en 26 de febrero último, se tomarán por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula las disposiciones convenientes para formar un censo de la ganaderia caballar de España, clasificado por provincias, géneros, edades, alzada y casta fina y vasta.

Por último, S. M. encarga á todas las autoridades que han de contribuir al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones que se previenen, para que quede realizada la requisicion dentro del plazo señalado en el art. 10 de dicha ley; bien entendido, que desde que quede realizada la requisicion hasta que se dé por concluida, al tenor de lo prevenido en el art. 10 de la expresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga documento que acredite su presentacion en requisicion y la exencion que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo, y este será destinado al servicio, con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Madrid 4 de marzo de 1837.—Almodovar.—Lo traslado á V. S. para su noticia y efectos prevenidos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 13 de abril de 1837.—Ramon de Meer.—Sr. Gobernador de Barcelona.

Lo que hago saber por medio del Boletín oficial y periódicos de esta capital á todos á quienes comprendan las preinsertas disposiciones para su puntual y exacto cumplimiento. Barcelona 13 de abril de 1837.—El Gobernador interino.—Francisco Garcia de Luna.

AVISOS AL PÚBLICO.

Mañana sábado 15 del corriente se continuará el reconocimiento de los individuos destinados al 2.º batallón de la Milicia nacional que han solici-

tado exención por defecto físico; y que no obstante el llamamiento hecho en los días 9, 10, 11 y 12, no han comparecido; por cuyo motivo se les previene por última vez que lo verifiquen desde las once de la mañana á la una de la tarde de dicho día, en inteligencia de que por su falta de comparecencia, se les considerará aptos para el servicio, á menos de una legítima y justificada causa que acredite la imposibilidad de poder presentarse en los días y horas que se les han presijado: los indicados individuos son D. Juan Vallés, D. Francisco Canudas, D. Joaquin del Campo, D. Francisco Frias, D. Josef Porta, D. Antonio Valls, D. Andres Valius, D. Magin Lladós, D. Jaime Reverter, D. Josef Barba, D. Josef Marti, D. Josef Gispert, D. Carlos Sala y Vila, D. Ramon Requé, D. Manuel Miralles, D. Antonio Balart, D. Narciso Còral, D. Gerónimo Lavern, D. Ramon Sarrierra, Don Fidel Moragas, D. Jacinto Guinpañ, D. Raimundo Alonso, D. Francisco Nogué, D. Josef Abellá, D. Cristóbal Garcia, D. Estéban Rot, D. Francisco Maimó, y D. Felix Montadas. — Además se previene que se presenten al propio objeto y en el día y hora arriba mencionados los individuos destinados al citado batallón D. Lamberto Fontanellas, D. Josef Lledó y D. Juan Serra. — Barcelona 14 de abril de 1837. — Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Constitucional provisional, Cayetano Ribot, secretario interino.

En virtud de lo mandado por el señor D. Luis de Collantes y Bustamante, juez tercero de primera instancia de esta ciudad y su partido con auto proferido en este día, en méritos de los que D. Ramon Plana sigue contra los albaceas de D. Juan Plana, escribano que fué de esta ciudad, en razon de haberse manifestado por parte de aquel que se trataba por dichos albaceas con varios compradores para vender otra de las fincas pertenecientes al patrimonio que fué y dejó en el día de su muerte Doña Maria Josefa Plana y Mornau, de que se trata en dichos autos: se hace notoria la vertencia de los mismos, á fin de que cualquiera que intente comprar dichos bienes no pueda hacerlo sin sujecion á los resultados de dicho pleito. Barcelona 12 de abril de 1837. — Salvador Fochs y Broquetes, escribano.

El paquete de vapor español Delfin, capitán D. P. Mari, saldrá el martes 18 del corriente á las 6 de la mañana para Sitges, Villanueva, Vendrell y Tarragona. Se despacha en la calle del Correo viejo, num. 3.

Se recuerda al público que mañana domingo saldrá el paquete de vapor Phocéén á las seis de la mañana para Portvendres y escala en Blanes, Lloret, S. Felio, Palamós y Rosas: se despacha junto á la puerta del Mar.

Teatro. *Gabriella di Vergi*, ópera seria en 2 actos (nueva) en la cual tendrán el honor de presentarse por primera vez los Sres. Santiago Santi, primer tenor, Luis Valli, primer bajo cantante, y la Sra. Elena Prestler, otro primer tiple. La música es del célebre maestro Mercadante. A las 7.

Cambios del día 14. Londres 37. — París 15 y 70 c. á 90 dias f. — Marsella 15 y 65 á 70 c. á 30 dias id. — Madrid 3 á 3½ p. c. daño. — Cádiz ¼ id. — Málaga 1¼ id. — Granada 3 id. pap. — Valencia ¾ id. — Zaragoza 3 id. — Reus y Tarragona ¼ id. nominal. — Titulos del 4 por c. 75 por c. daño. — Valles Reales no consolidados, 86¼ id. dinero. — Deuda sin interés 92¼ id. id.